



Señor
JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
 E. S. D.

ORIGEN : 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO : Recurso reposición
DEMANDANTE : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO : GERMAN CARDONA JARAMILLO
RADICADO : 2018-287

SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto del 18 de marzo de 2021, mediante el cual su despacho decreta embargo del 50 % **DEL SALARIO MINIMO LEGAL**; el presente recurso se fundamenta en lo siguiente:

El artículo 156 del código sustantivo de trabajo establece lo siguiente:

ARTICULO 156 del código sustantivo del trabajo. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Es importante recordar que la entidad demandante es una Cooperativa, y en atención a lo establecido en el artículo transcrito y el 344 del C. S. T y 134 N° 5 de la ley 100 de 1993 es claro que, tratándose de deudas en **favor de cooperativas, el Juez podrá ordenar el embargo hasta del cincuenta por ciento (50%) DEL SALARIO**, no limitándolo en momento alguno al salario mínimo.

Para ser más claros paso a ejemplificar numéricamente lo antes señalado:

Supongamos que el demandado **percibe un salario de \$1.300.000, si aplicamos la regla que señala este despacho** en el auto que decreto el embargo, el valor a retener **solo podría ser de \$ 454.263**, y de aplicarse la regla sobre la totalidad del salario (por ejemplo en un 50%), el resultado sería **\$650.000**.

En este orden de ideas señor Juez le solicito muy respetuosamente **revocar** el auto impugnado y proceder a decretar la medida cautelar solicitada, **sobre la totalidad del salario y no excluyendo el salario mínimo**.

Para efectos de la **remitión del oficio** que contenga la orden de embargo deprecada me permito citar los siguientes correos electrónicos, **principal@servicol.com.co** **ello sin perjuicio que su despacho encuentre otro correo** adicional o diferente al que pueda ser remitido.

Atentamente,

SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ
 C.C 8.153.269 de Santa Rosa de Osos (Ant)
 T.P 112.152 del C. S de la Judicatura.



Republica de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 05 ABR 2021 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319
 el presente correo a partir del 06 ABR 2021
 fecha el 08 ABR 2021

Secretaria.

• Recurso reposición 36 201800287

E51 17

Expertos Abogados <notificaciones@expertosabogados.com>

Jue 25/03/2021 15:59

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (165 KB)

RECURSO MEDIDA.pdf;

Señores

JUZGADO TRECE (13o) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
E.S.D.

NANCY CHAVERRA	
F	_____
U	_____
RADICADO	

Asunto: recurso reposición

En calidad de apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia me permito presentar recurso de reposición que consta de 1 folio.

Atentamente,

SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ**T.P. 112.152 del C. S. de la Judicatura****EXPERTOS ABOGADOS SAS****notificaciones@expertosabogados.com****Tel: Medellín (4) 4481494 - Bogotá (1) 5409305 Cel: 3007846173**

*Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **EXPERTOS ABOGADOS SAS**. Si usted no es el destinatario final de este correo por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la **Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos** y sus normas reglamentarias, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **EXPERTOS ABOGADOS SAS**, cuya finalidad es la gestión administrativa, marketing y prospección comercial.*

*Puede usted ejercer los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre el manejo de sus datos personales, mediante escrito dirigido a **EXPERTOS ABOGADOS SAS** a la dirección de correo electrónico martinez@expertosabogados.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a **Carrera 67A N° 48D 53, Medellín**.*

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

Señor:
JUEZ TRECE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario No.2015-0515. De MILTON CESAR BOLAÑOS SALAZAR contra MARTA ISABEL GOMEZ SASTOQUE y WILLIAM FONSECA RODRIGUEZ. Incidente de levantamiento de medidas cautelares. ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

En mi calidad de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer recurso de *Reposición y en subsidio Apelación* contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021, notificado mediante el estado No.44 el día 19 del mismo mes y año, mediante el cual este despacho RECHAZA DE PLANO el incidente de levantamiento de medidas cautelares argumentando " (...), como quiera que dentro de la diligencia de secuestro del FMI 50S-40320191 (I) No estuvo presente la señora MARISOL MUÑOZ CHAMBO y, además, (II) feneció el término respecto al proveído diado 17 de junio de 2016 (Fl.221, Cdn.1) que agregó el despacho comisorio No.252 proveniente de la Inspección 7 "F" Distrital de Policía de esta ciudad debidamente diligenciado.

Así las cosas, me permito sustentar el recurso, en los siguientes términos:

PETICIÓN:

1.- Solicito, muy respetuosamente al señor Juez, revocar el auto de fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual ese despacho RECHAZA DE PLANO el incidente de levantamiento de medidas cautelares argumentando " (...), como quiera que dentro de la diligencia de secuestro del FMI 50S-40320191 (I) No estuvo presente la señora MARISOL MUÑOZ CHAMBO y, además, (II) feneció el término respecto al proveído diado 17 de junio de 2016 (Fl.221, Cdn.1) que agregó el despacho comisorio No.252 proveniente de la Inspección 7 "F" Distrital de Policía de esta ciudad debidamente diligenciado".

2.- La formulación del incidente de levantamiento de medidas cautelares no versa sobre el hecho de que la señora MARISOL MUÑOZ CHAMBO, no hubiera estado presente en la diligencia de secuestro del FMI 50S-40320191, si no en que la incidentante compró y pagó en su totalidad el bien inmueble objeto del proceso ejecutivo y por lo tanto dicho bien es de su propiedad y no de los ejecutados, como también que los señores WILLIAM FONSECA RODRIGUEZ y MARTA ISABEL GOMEZ SASTOQUE actuaron de mala fe y fraudulentamente al hipotecar un bien que ya no era de su propiedad, razón por la cual fueron hallados responsables y en audiencia de juicio oral el día 21 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Bogotá D.C., los condenó por el delito de estafa a la pena principal de 42 meses de prisión y multa de 77 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condena que actualmente se encuentra totalmente ejecutoriada y cumpliéndose por parte de los señores en mención, ya que no fue apelada por los condenados; no se entiende entonces de dónde saca el despacho esos argumentos para rechazar de plano el incidente.

3.- Como consecuencia disponer en su lugar admitir el incidente de levantamiento de medidas cautelares y darle el trámite correspondiente según nuestro ordenamiento jurídico.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Es de aclararle al despacho con el debido respeto, que los hechos en que se funda el incidente de levantamiento de medidas cautelares no versan sobre el hecho de que la señora MARISOL MUÑOZ CHAMBO, no hubiera estado presente en la diligencia de secuestro del FMI 50S-40320191, realizada el día 29 de abril de 2016, por la Inspección 7 "F" Distrital de Policía de Bogotá D.C., en cumplimiento del despacho comisorio No.252, librado por su despacho.

El Incidente se funda en que la señora MARISOL MUÑOZ CHAMBO, de buena fe compró y pagó en su totalidad el precio pactado por la venta del bien inmueble CASA INTERIOR No.84 construida en la MANZANA A, ubicada en la Diagonal 52 A sur No.85-20 (antes calle 53 Sur número 95-22) de Bogotá D.C., que a su vez hace parte de la URBANIZACIÓN CHICALÁ, ubicada entre las calles 53 Sur a 54C Sur y entre las carreras 98 A a 100 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con matrícula inmobiliaria No.50S-40466882, código catastral :AAA0191TOEA y forma parte de la cédula catastral en mayor extensión No. 205227340100000000, a los señores WILLIAM FONSECA RODRIGUEZ y MARTA ISABEL GOMEZ SASTOQUE.

WILLIAM FONSECA RODRIGUEZ y MARTA ISABEL GOMEZ SASTOQUE, actuando de mala fe, dolosamente y de manera fraudulenta, Hipotecaron el inmueble CASA INTERIOR No.84 construida en la MANZANA A, ubicada en la Diagonal 52 A sur No.85-20 (antes calle 53 Sur número 95-22) de Bogotá D.C., que a su vez hace parte de la URBANIZACIÓN CHICALÁ, ubicada entre las calles 53 Sur a 54C Sur y entre las carreras 98 A a 100 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con matrícula inmobiliaria No.50S-40466882, código catastral:AAA0191TOEA y forma parte de la cédula catastral en mayor extensión No. 205227340100000000, a sabiendas que ya no eran los dueños de la casa por cuanto la vendieron, y la compradora pagó el precio en su totalidad, e inclusive pagó mucho más de lo pactado, razón por la cual la verdadera dueña del inmueble es la señora MARISOL MUÑOZ CHAMBO.

El bien inmueble objeto del proceso ejecutivo que cursa en su despacho en contra de los señores WILLIAM FONSECA RODRIGUEZ y MARTA ISABEL GOMEZ SASTOQUE, no es de propiedad de ellos, si no de la señora MARISOL MUÑOZ CHAMBO como se encuentra ampliamente demostrado con las pruebas allegadas con el incidente pero que el despacho de primera instancia no se dignó valorar como le correspondía hacerlo.

El señor juez de primera instancia conoce perfectamente esta situación, ya que el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Bogotá D.C., el día 28 de agosto de 2019, radicó ante el despacho de primera instancia a través del oficio No.2019-820, el auto de fecha 21 de agosto de 2019, mediante el cual le solicita a su señoría suspender el trámite del proceso ejecutivo seguido en contra de los señores WILLIAM FONSECA RODRIGUEZ y MARTA ISABEL GOMEZ SASTOQUE, hasta que el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Bogotá D.C., emitiera sentencia dentro del proceso penal con radicado No.110016000057201500200, adelantado

en contra de los WILLIAM FONSECA RODRIGUEZ y MARTA ISABEL GOMEZ SASTOQUE, por el delito de estafa.

Efectivamente así ocurrió, el proceso ejecutivo fue suspendido por petición del Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Bogotá D.C., y hasta la fecha de presentación del incidente de levantamiento de medidas cautelares el proceso se encontraba suspendido, configurándose así la prejudicialidad penal en proceso civil, y ahora el juez de primera instancia se niega a acoger el fallo proferido en el proceso penal.

Los señores WILLIAM FONSECA RODRIGUEZ y MARTA ISABEL GOMEZ SASTOQUE, fueron hallados responsables y en audiencia de juicio oral el día 21 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Bogotá D.C., los condenó por el delito de estafa a la pena principal de 42 meses de prisión y multa de 77 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condena que actualmente se encuentra totalmente ejecutoriada y cumpliéndose por parte de los señores en mención, ya que no fue apelada por los condenados.

Como puede verse su señoría, la hipoteca usada como título ejecutivo y base del proceso ejecutivo hipotecario No.2015-0515, que cursa ante su despacho, es producto de un ilícito cometido por los señores WILLIAM FONSECA RODRIGUEZ y MARTA ISABEL GOMEZ SASTOQUE en contra de la señora MARISOL MUÑOZ CHAMBO, tal como quedó demostrado ampliamente en el proceso penal dentro del cual fueron condenados por el delito de estafa como se demostró con el fallo a llegado con el incidente.

Por tal motivo su señoría la decisión tomada en el proceso penal incide directamente en el proceso civil ya que cambia totalmente la decisión tomada o que hubiera de tomarse en el proceso ejecutivo hipotecario, y conforme a la ley obliga al juez civil a acogerla, tal como se lo indicó el Juez Segundo Penal de Conocimiento de Bogotá D.C., al señor juez de primera instancia, en el párrafo segundo parte final del auto fechado 21 de agosto de 2019.

El señor juez de primera instancia está desconociendo flagrantemente la decisión penal actuando por fuera de lo que le ordena nuestra carta magna, pues el a-quo no puede hacer lícito lo que bajo el ordenamiento penal es abiertamente ilícito como se encuentra claramente demostrado, por lo tanto, no queda otro camino que terminar el proceso civil – ejecutivo con base en la decisión penal tomada en contra de los WILLIAM FONSECA RODRIGUEZ y MARTA ISABEL GOMEZ SASTOQUE.

Pero con profunda extrañeza vemos que el señor Juez de primera instancia no tiene en cuenta ni acoge el fallo proferido el día 21 de mayo de 2020, por el Juez Segundo Penal de Conocimiento de Bogotá D.C., en contra de los señores WILLIAM FONSECA RODRIGUEZ y MARTA ISABEL GOMEZ SASTOQUE, quienes fueron condenados por el delito de estafa, y pretende continuar con el trámite de un proceso ejecutivo en el que el título base de este es producto de un ilícito.

Su señoría, téngase de presente que lo que es producto de un ilícito es ilícito también, es decir la hipoteca es producto de un ilícito que cometieron los ejecutados por lo tanto el título ejecutivo base del proceso ejecutivo que cursa en su despacho es ilícito también, así mismo lo accesorio como es el caso de las medidas cautelares corren la suerte de lo principal, que para este caso lo principal es el proceso penal, pues habiéndose demostrado y condenado el actuar delictivo de los señores

WILLIAM FONSECA RODRIGUEZ y MARTA ISABEL GOMEZ SASTOQUE, no hay razón legal valedera para continuar con el proceso ejecutivo y por lo tanto se deben levantar las medidas cautelares y entregársele el bien inmueble a su verdadera dueña, es decir a la señora MARISOL MUÑOZ CHAMBO como es lo correcto hacer.

El señor juez de primera instancia tiene perfectamente claro que en el proceso ejecutivo hipotecario se configuró la prejudicialidad penal en proceso civil, de lo contrario no hubiera suspendido el trámite del proceso ejecutivo, entonces esta defensa no entiende por qué se niega darle aplicabilidad a dicha figura jurídica que es totalmente legal y procedente en nuestro caso, y evitar así que se ocasionen perjuicios irremediables a mí prohijada.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

Sentencia SU-478/97

Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

"PREJUDICIALIDAD PENAL EN PROCESO CIVIL-Discrecionalidad sujeta al ordenamiento jurídico en su conjunto/PRINCIPIO DE UNIDAD DE JURISDICCION-Decisiones encontradas que implican doble condena

(...) Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos. El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice "... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales".

"Cuando el juez civil opta por desconocer la prejudicialidad penal, esto lo lleva a la consecuencia de permitir que se declare dos veces civilmente responsable al Banco de la República por el pago de unos mismos títulos y a violentar las decisiones penales que también deben ser cumplidas por el Juez Civil (como es el caso del auto ordena y del artículo que permite dar la orden de no pago)".

"(...) No le era válido al juez civil continuar un proceso a sabiendas que la causa que originó movimiento de la justicia civil en el caso concreto fue nada menos que el objeto de un delito de peculado. Y, como lo hizo, violentó un principio procedimental que es básico para el principio constitucional de la búsqueda del orden justo".

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación núm.: 05001-23-33-000-2013-01290-01

En cuanto a la primera hipótesis que es la que se presenta en el caso sub examine, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Finalmente, en cuanto a la definición que ha dado la jurisprudencia en torno a los alcances de la suspensión del proceso por prejudicialidad se observa, por ejemplo, que la Sección Quinta de esta Corporación, en fallo del 21 de julio del 2015, en el proceso radicado con el No. 2015-

00006-01 con ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro definió dicha figura como:

“Suspensión del proceso por prejudicialidad

Pues bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala se cumplen con los requisitos para que el proceso con Radicado No.

2015-0006 M.P: Alberto Yepes Berreiro (E), sea suspendido por prejudicialidad, toda vez que esta figura jurídica, contemplada en los artículos 1615 y 1636 del C.G.P. trae consigo la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias.

Es de anotar que la prejudicialidad se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido.

Cabe manifestar que esta se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca⁷.

De manera que para que pueda alegarse prejudicialidad es necesario que exista una relación determinante entre dos procesos en forma tal que la decisión que haya de tomarse en uno incida necesariamente en el otro.

Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que "se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios". Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, "es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio".

Tal como ocurre en nuestro caso que la decisión tomada en el proceso penal mediante la cual fueron condenados por el delito de estafa los señores WILLIAM FONSECA RODRIGUEZ y MARTA ISABEL GOMEZ SASTOQUE ejecutados en el proceso ejecutivo hipotecario incide directamente en este, pues en el proceso penal quedo claramente demostrado que la hipoteca usada como título ejecutivo y base del proceso ejecutivo hipotecario No.2015-0515, es producto de un ilícito cometido por los señores WILLIAM FONSECA RODRIGUEZ y MARTA ISABEL GOMEZ SASTOQUE en contra de la señora MARISOL MUÑOZ CHAMBO, razón por la cual fueron condenados por el delito de estafa.

Motivo por el cual no hay razón legalmente justificable para continuar con el proceso ejecutivo y por lo tanto al juez de primera instancia no le queda más remedio que levantar las medidas cautelares y entregarle el bien inmueble a su verdadera dueña, es decir a la señora MARISOL MUÑOZ CHAMBO como en efecto debe ocurrir, pues el a-quo no puede hacer lícito lo que bajo el ordenamiento penal es abiertamente ilícito.

Ahora bien, de persistir por parte del despacho que usted dirige en mantener incólume lo ordenado en el auto de fecha 18 de marzo de 2021, con el debido respeto, se estaría sin lugar a dudas frente a una actuación arbitraria violatoria del debido proceso, el derecho de defensa, acceso a la justicia, de las formas propias de cada juicio, quebrantadora del ordenamiento jurídico y se estaría incurriendo por parte del despacho en graves errores procesales que afectarían ostensiblemente los derechos e intereses de mi representada, lo cual por obvias razones iría en contravía de la ley.

Siendo así, insisto al despacho, en la necesidad de revocar el auto recurrido y en su lugar admitir el incidente de levantamiento de medidas cautelares y darle el trámite correspondiente según nuestro ordenamiento jurídico.

De no aceptarse mis anteriores planteamientos, solicito respetuosamente al despacho conceder la ALZADA por ante el superior jerárquico Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NEXOS:

- 1.- Copia oficio No.2019-820
- 2.- Copia auto de fecha 21 de agosto de 2019.

3.- Fallo del 21 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el cual fue allegado con el incidente, obra en el proceso.

4.- Constancia de ejecutoria del fallo del 21 de mayo de 2020, la cual fue allegada con el incidente, obra en el proceso.

5.- Todas y cada una de las pruebas aportadas con el incidente de levantamiento de medidas cautelares, y las demás obrantes en el proceso.

6. Certificaciones de envío del recurso de reposición y en subsidio apelación y sus anexos al ejecutante y a su apoderado de manera física, no se les pudo enviar vía correo electrónico, debido a que ni mi mandante ni el suscrito tienen conocimiento de la dirección electrónica tanto del ejecutante como de su apoderado.

Del señor juez,

Cordialmente,

VELMAR ALFONSO GARCÍA RODRÍGUEZ
C.C. N° 74.848.871 de Orocué (Cas)
T.P. N° 14.675 del C.S.J.
Tels. 3366629 y 3118990057
e-mail: velmar2005@yahoo.es



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 05 ABR. 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el art. 319
vencido el 08 ABR. 2021 el cual comienza a partir del 06 ABR. 2021

Secretaria.

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



CASA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
CALLE 19 NO 7-59, PISO 7, EDIFICIO CONVIDA, TELÉFONO
2820014.

Bogotá D.C., veintuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Oficio No. 819/820

Handwritten: J...
Folios 3
Despacho
44235 20-AUG-19 12:53
8942-2019-28-0
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
CALLE 10 N° 10-10, PRIMER PISO
SERGIO HERNÁNDEZ MORALES MOLINA
LA CIUDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de la fecha, solicito la suspensión del trámite del ejecutivo hipotecario No 2015-515 siendo demandante MILTON CESAR BOLAÑOS SALAZAR y demandados WILLIAM PONCE RODRIGUEZ y MARTA ISABEL GÓMEZ CASTOQUE hasta que este Juzgado emita sentencia dentro del caso No. NI 309695-2015-00157201500200, NI 309695, seguido contra WILLIAM PONCE RODRIGUEZ y MARTA ISABEL GÓMEZ CASTOQUE por el delito de Estafa.

En fe, a los diez días del mes de agosto del año 2019.

[Faint signature and stamp area]

3/2

SECRETARIA. Bogotá D.C., veintuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las diligencias para resolver petición presentada por la Doctora **CONSUELO BOCANEGRA YACUMA**, Apoderada de la víctima **MARISOL MUÑOZ CHAMBO**.

OSCAR ROMERO N
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La Doctora **CONSUELO BOCANEGRA YACUMA** apoderada de la víctima aduce que dentro del proceso ejecutivo hipotecario No 2015-515 siendo demandante **MILTON CESAR BOLAÑOS SALAZAR** y demandados **WILLIAM FONSECA RODRIGUEZ** y **MARTA ISABEL GÓMEZ SASTOQUE**, el 10 de mayo de 2016, y 13 de marzo de 2017 la Fiscalía Doscientos Veintitrés Local de Bogotá D.C., solicitó a los Juzgados Cuarenta y Dos Civil Municipal, y Trece de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad suspender el remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No 505-4046682, ubicado en la diagonal 52 A sur No 155-20, casa 84, barrio Tayrona IV de esta ciudad, siendo despachado favorablemente por el segundo de los Juzgados en auto del 17 de marzo de 2017, el demandante está pidiendo el remate del inmueble por lo que solicita se oferte al Juzgado Trece de Ejecución Civil Municipal para que se abstenga de hacerlo, hasta que se resuelva el proceso penal.

Ahora bien, no obstante que lo que se trata en el Juzgado Trece de Ejecución Civil Municipal es una cuestión sustancialmente diferente a la que conoce este Juzgado, la misma es conexa por cuanto allí se encuentra embargado y secuestrado el inmueble que la víctima aduce dentro de la actuación penal, lo vendido en marzo de 2017 por los acusados **WILLIAM FONSECA RODRIGUEZ** y **MARTA ISABEL GÓMEZ SASTOQUE**, razón por

313

la cual es indispensable que se resuelva primero esta por cuanto la decisión que aquí se toma por mandato de la ley puede obligar al Juez civil a que la ocaja.

En consecuencia, por Secretaría solicítase al Juzgado Trece de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad suspender el trámite del ejecutivo Hipotecario No 2015-515 siendo demandante **MILTÓN CESAR BOLAÑOS SALAZAR** y demandados **WILLIAM FONSECA RODRIGUEZ** y **MARTA ISABEL GÓMEZ SATOQUE** hasta que este Juzgado emita sentencia dentro del caso con NUP T 1001600017 201500200, NI 309495, seguido contra **WILLIAM FONSECA RODRIGUEZ** y **MARTA ISABEL GÓMEZ SATOQUE** por el delito de

COMUNIQUESE y CUMPLASE

HERNÁNDEZ GARCÍA SALAZAR
JUEZ

Bogotá D.C., marzo de 2021.

Señor
MILTON CESAR BOLAÑOS SALAZAR.
La ciudad.

Asunto: Envío Físico de Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación con sus Anexos.

En mi condición de apoderado de la señora MARISOL MUÑOZ CHAMBO, quien es la parte incidentante en el incidente de levantamiento de medidas cautelares que se adelanta dentro del proceso ejecutivo hipotecario en el que usted es ejecutante, por medio del presente escrito y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806, del 4 de junio de 2020, adjunto a este escrito me permito enviarle por medio de la empresa de mensajería – Interrapidísimo S. A., el escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación con sus anexos en 10 folios todos útiles, que se interpone contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Cordialmente,

VELMAR ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ
C.C.No.74.848.871 de Orocué (Cas).
T.P.No.114.675 del C. S. de la J.



Bogotá D.C., marzo de 2021.

Doctor
LUIS HUMBERTO LANCHEROS APARICIO.
Apoderado Especial del ejecutante en el Proceso Ejecutivo No. 2015 - 00515 00.
La ciudad.

Asunto: Envío Físico de Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación con sus Anexos.

En mi condición de apoderado de la señora MARISOL MUÑOZ CHAMBO, quien es la parte incidentante en el incidente de levantamiento de medidas cautelares que se adelanta dentro del proceso ejecutivo hipotecario en el que usted es ejecutante, por medio del presente escrito y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806, del 4 de junio de 2020, adjunto a este escrito me permito enviarle por medio de la empresa de mensajería – Interrapidísimo S. A., el escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación con sus anexos en 10 follos todos útiles, que se interpone contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Cordialmente,

VELMAR ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ
C.C.No.74.848.871 de Orocué (Cas).
T.P.No.114.675 del C. S. de la J.





Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 01762 - Diciembre M de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución Facturación (DIAN) Sistema POS: 18764007261859 09/11/2020 Pref 2436 desde 8001 hasta 1000000 con 18 meses de vigencia. Licencia MINTIC 001189
INTER RAPIDISIMO S.A No. 700051963114
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
 Servicio: Notificaciones
 Fecha y Hora de Admisión: 25/03/2021 11:51
 Tiempo estimado de entrega: 26/03/2021 18:00
NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO	Cod. postal: 111711159	ZONA URBANA	DOCUMENTO	CARGA
BOGOTA\CUND\COL			C121	X26
DESTINATARIO	CC	REMITENTE	CC 74848871	
LUIS HUMBERTO LANCHEROS APARICIO		VELMAR ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ		
AC 13 # 9 - 43 OF 607		KR 3 # 18 - 55 TO B OF 1302 ED PROCOIL BOGOTA		
		3118990057		
		BOGOTA\CUND\COL		

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
700051963114

DESPACHOS

Casilleros	→	BOG 300
Puertas	→	20

DATOS DEL ENVIO	LIQUIDACION	Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
Empaque: SOBRE MANILA	Valor Flete: \$ 11.250,00	\$ 0
Tipo Servicio: Notificaciones	Valor sobre flete:	
Vir Comercial: \$ 12.500,00	Valor otros conceptos:	
Piezas: 1 No. Bolsa:	Vir Imp. otros concep: \$ 0,00	
Peso x Vol: Peso en Kilos: 1	Valor total: \$ 11.500,00	
Dice Contener: ENVIO DE RECURSO Y ANEXOS ART	Forma de pago: CONTADO	

Observaciones: EL USO DE ESTE PAPEL ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS



PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A
 NIT: 800251569-7 No. 700051963114
 Fecha y Hora de Admisión: 25/03/2021 11:51
 Tiempo estimado de entrega: 26/03/2021 18:00
 Guía de Transporte Servicio: Notificaciones

DESTINO	Cod. postal: 111711159	ZONA URBANA	DOCUMENTO	CARGA
BOGOTA\CUND\COL			C121	X26
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar		
700051963114		\$ 0		

Remite:	VELMAR ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ	Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidisimo.com , autorizo Tratamiento de datos personales.	X FIRMA
CC 74848871 / Tel: 3118990057			
BOGOTA\CUND\COL			
Piezas: 1 Peso Kilos: Vir Comercial: \$ 12.500,00	Valor Flete: \$ 11.250,00	Vir Imp. otros concep: \$ 0,00	Valor total: \$ 11.500,00
Dice Contener: ENVIO DE RECURSO Y ANEXOS ART	Valor sobre flete: \$ 250,00	Forma de pago: CONTADO	
	Valor otros conceptos: \$ 0,00		

PARA: LUIS HUMBERTO LANCHEROS APARICIO
AC 13 # 9 - 43 OF 607

RECIBIDO POR:	GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCION:
	1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros 2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside
X	
No. Gestión	Fecha 1er Intento de Entrega:
	DIA MES AÑO HORA
No. Gestión	Fecha 2do Intento de Entrega:
	DIA MES AÑO HORA
Mensajero:	

Observaciones:



Paso 2: DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA ÚLTIMA PARTE Y PEGARLO AL ENVÍO

59

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 18 de marzo de 2021.

velmar alfonso garcia rodriguez <velmar2005@yahoo.es>

Est 19

Jue 25/03/2021 14:03

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO Y ANEXOS.pdf;

Señor:

JUEZ TRECE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Radicado: No. 2015 – 515.

Demandante: MILTON CESAR BOLAÑOS SALAZAR.

Demandados: WILLIAM FONSECA RODRIGUEZ y MARTHA ISABEL

GOMEZ SASTOQUE.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 18 de marzo de 2021.

En mi condición de apoderado judicial de la señora MARISOL MUÑOZ CHAMBO, incidentante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito remitir al despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 18 de marzo de 2021, para su correspondiente trámite y decisión.

Del Señor Juez,


 VELMAR ALFONSO GARCÍA RODRÍGUEZ
 C.C. N. 74 848 871 de Orocué (Cas)
 T.P. N. 14 675 del C.S.J.
 Tels. 3366629 y 3118990057
 e-mail velmar2005@yahoo.es

Letra

 8 F

2743-53 13

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

SEÑOR

JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SETENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 040 2013-00400

ORIGEN: 40 CIVIL MUNICIPAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

CESIONARIO: JAIRO ALEXANDER MONROY

DEMANDADO: LUIS HERNANDO BONELO COLLAZOS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021

NOTIFICADO POR ESTADO 19 DE MARZO DE 2021

Jaime Penagos Moreno, identificado como aparece el pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del CESIONARIO DEMANDANTE, reconocido dentro de las presentes diligencias, comedidamente me dirijo al despacho con el fin de presentar recurso de reposición al auto de fecha 18 de Marzo de 2021 en sus numerales cuarto (4) y quinto (5) en los siguientes términos:

Mediante memorial radicado ante ese estrado judicial el día 10 de Diciembre de 2020, este servidor solicita al honorable despacho dentro del asunto de mencionado memorial solicitud: ASUNTO:

SOLICITUD DE ACTUALIZAR Y CORREGIR DESPACHO COMISORIO No. 128

SOLICITUD DE FIJAR CAUCION ART. 595 DEL C.G.P

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSION

SOLICITUD DE RECONOCER PERSONERIA JURIDICA

En el auto objeto del presente recurso, en su numeral cuarto (4) y conforme lo dispone el inciso dos (2) del numeral sexto (6) ART 595, el honorable despacho fija como caución la suma de \$50.500.000, no teniendo en cuenta el avalúo allegado por el suscrito, el cual, de acuerdo a la tabla del Ministerio de Transporte en su Resolución 5801 es de, \$36.860.000 para la presente vigencia, es decir es el valor dado al bien mueble vehículo por el que debo garantizar su integridad. Así las cosas, solicito de forma respetuosa al señor juez se sirva revocar el numeral cuarto (4) del auto objeto de recurso y en tal sentido se fije la caución que no supere el avalúo del bien objeto de cautela.

De otra parte, en el mencionado auto, en su numeral quinto (5), el señor juez, resuelve, que una vez secuestrado el vehículo distinguido con placas MKP 776 se decidirá lo que en derecho corresponda respecto del avalúo.

Respecto de este numeral en el auto objeto del presente recurso, solicito comedidamente al honorable despacho que el avalúo presentado en el memorial en comento, el mismo se allegó con el ánimo de que el despacho tuviera conocimiento respecto del valor dado del bien mueble vehículo al momento de fijar dicha caución, tal como se dejo plasmado en el escrito y no con una pretensión diferente, pues es claro para este servidor que debo adelantar la diligencia de secuestro y luego presentar el avalúo que trata del ART. 444 del C.G.P y no como erróneamente manifiesta el despacho que si decide sobre el mismo después del secuestro del bien mueble vehículo, que sirve como garantía para el retorno del crédito de mi poderdante dentro de las presentes diligencias.

En el mismo sentido, en el memorial radicado el día 10 de Diciembre de 2020, este servidor solicita al despacho, se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el rodante distinguido con placas MKP 776. Respecto de esta petición el honorable despacho no se pronuncia, este servidor haciendo énfasis en esa solicitud, manifiesto al despacho que el rodante hace aproximadamente 5 años se encuentra depositado en el parqueadero PARKING BOGOTA CENTER SAS el cual, se encuentra cobrando un excesivo costo por concepto de parqueadero que asciende a más de \$1.000.000 mensuales, abonado lo anterior, dicho parqueadero actualmente NO se encuentra reconocido como parqueadero de embargos ante el Consejo Superior de la Judicatura para la presente vigencia, siendo más gravoso aun que el vehículo a pesar del costo excesivo que están cobrando se encuentra expuesto a la intemperie. En ese orden, solicito de forma respetuosa al señor juez se sirva dar tramite a la solicitud de ordenar el LEVANTAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSION,

que recaee sobre el rodante, fijando una caución para garantizar su integridad y una vez allegada la misma, se oficie al parqueadero PARKING BOGOTA CENTER SAS ordenándole la entrega de vehículo cautelado a mi poderdante y a la policía Nacional División Automotores, para que levanten de forma provisional la orden de aprehensión que recaee sobre dicho automotor y poder efectuar el traslado y así evitar el gran detrimento económico que se le esta ocasionando a las partes dentro del presente proceso, mientras se puede surtir la diligencia de secuestro para poder continuar con el tránsito normal dentro del presente asunto.

Del señor juez,

Jaime Penagos Moreno

Jaime Penagos Moreno

CC. 13.490.706 de Cúcuta

T.P. 108.196 del C.S.J

Cel: 316 691 19 74

Notif.: Carrera 10 No. 14-56 Oficina 308

Email: Gestionessadm20@gmail.com – abogadojaimepenagos@gmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 05 ABR 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
el cual corre a partir de 06 ABR 2021
vencer el 08 ABR 2021

v. Secretaria.

1

4 ESI 11
4/11
189

RV: RECURSO DE REPOSICION

Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 24/03/2021 8:38

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL RECURSO.pdf;

De: GESTIONES ADMINISTRATIVAS <gestionesadm20@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 3:35 p. m.

Para: Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Cordial saludo

Adjunto envío memorial en 2 folios con recurso p. REF proceso: No. 040-2013-00400

Favor acusar recibo.

SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA
REPRESENTANTE LEGAL
GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS
CARRERA 10 No. 14-56 edificio el pilar Oficina 308
CEL: 3166911974
GMAIL: gestionesadm20@gmail.com

NANCY CHAVERRA	
F	_____
U	_____
RADICADO	
